

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto interlocutorio N° 140, de fecha 17 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022.
El Secretario,

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 104/

PROCESO: **EJECUTIVO ACONTINUACION DE ORDINARIO DE RESP. CIVIL CONTRACTUAL**
RADICACIÓN: **760013103001-2013-00311-00**
DEMANDANTES: **ALBA RUTH ORDOÑEZ Y OTROS**
DEMANDADOS: **TRANSPORTE ALAMEDA Y OTRO**

OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado de los demandantes, en contra del auto interlocutorio N° 140 de fecha 17 de marzo de 2021 por medio del cual se declara el desistimiento tácito de la demanda. Así mismo, resulta procedente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. frente al mandamiento de pago adiado a 22 de agosto de 2019, y para efectos prácticos se procederá en ese orden.

DEL RECURSO.

Sobre la terminación por aplicación del desistimiento tácito.

Alega el recurrente que procedió a efectuar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada TRANSPORTES ALAMEDA S.A.S. a la dirección que obtuvo del Certificado de existencia y representación legal de esta, es decir, a la carrera 5 norte 62N-77 piso 4 de Cali, aportado al expediente. De otro lado, tiene como dirección de correo electrónico donde igualmente para todos los efectos legales alamedassa@hotmail.com, dirección donde remitió notificación por aviso, teniéndose que está más que enterada de la notificación por aviso del auto que libra mandamiento de pago y dichas notificaciones no fueron devueltas.

Además y pese a que envió la notificación por aviso al correo electrónico de la demandada, procedió a realizar nuevamente esta notificación en forma física acompañado de la providencia que se notifica, es decir, a la dirección de notificación carrera 5 norte 62N-77 piso 4 de Cali, la que fue remitida el día 6 de agosto de 2020 y recepcionada el día 8 de

agosto de 2020, recibida por el señor EVELIO CEBALLOS, cumpliendo así con lo encomendado.

Surtido el traslado de este recurso a la parte contraria MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, indica que en el presente asunto se requirió a la parte actora en dos ocasiones para que surtiera la notificación del mandamiento de pago, no obstante, en ninguna de estas cumplió con dicha carga procesal. Al respecto, debemos indicar que el primer requerimiento se realizó mediante auto del 25 de febrero de 2020, notificado por estados un día después, en el que se le ordenó a la parte ejecutante *notificar en el término de 30 días a TRANSPORTES ALAMEDA S.A. so pena de la declaratoria de desistimiento tácito, el segundo requerimiento se hizo mediante auto notificado el día 14 de septiembre de 2020 en el que se indicó que la primera notificación se había hecho de manera errada pues la dirección a la que se le envió la notificación a TRANSPORTES ALAMEDA S.A. no coincide con la señalada en el acápite de notificaciones que consta en la demanda principal, motivo por el cual, se le concedió de nuevo el término de 30 días para cumplir con dicha carga y se le indicó que la notificación debía adelantarse conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.*

Pese a los anteriores requerimientos, la parte demandante allega un escrito al despacho en el que se indica que ya se cumplió con la notificación de la demanda pues se remitió un correo a la dirección electrónica alamedasa@hotmail.com. No obstante, en dicho correo no se avizora que se hubiere anexado el auto que libra mandamiento de pago, ni su solicitud o anexos, siendo imposible que se tenga por notificada a tal entidad.

El demandante en su recurso pretende acreditar la notificación indicando que la dirección física a la que se envió el aviso es la correcta y que el correo electrónico no fue rechazado, no obstante, es importante tener en cuenta que el segundo requerimiento para notificación del 14 de septiembre de 2020 nunca se objetó por parte del demandante, no siendo posible en este estadio procesal retrotraer las actuaciones para indicar que la dirección era la correcta, actuación que en todo caso no constituye notificación en debida forma pues lo que se indica en el recurso es que se envió el aviso a una dirección que en caso de tratarse de un aviso para la presentación de la notificación personal, tal aviso es impertinente pues actualmente se encuentra restringido el acceso a los despachos judiciales y la notificación no debió efectuarse de dicha manera. Ahora bien, si lo que se indica es que se realizó la notificación por aviso, debe de tenerse en cuenta que como en este caso se conocía la dirección de correo electrónico, la notificación debía adelantarse de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, vale la pena destacar que la notificación personal y por aviso se encuentran en desuso por la imposibilidad de acceder a los despachos judiciales y por qué entre otras cosas así lo prevé el artículo 624 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que para que se agote la notificación por aviso, primero debió haberse agotado el trámite de notificación personal, allegando el traslado completo de todas las piezas procesales necesarias para su defensa, cuestión que como ya se ha indicado no sucedió en el presente asunto. Ahora bien, en cuanto a la notificación que se hizo por correo electrónico, además de las consideraciones ya esgrimidas por el despacho, debe de tenerse en cuenta que en virtud del decreto 806 de 2020 es necesario para el computo de términos el acuse de recibo, la indicación de que la notificación se realizó de dicha forma y adjuntar todas las piezas procesales necesarias para la defensa del demandado, tales como la demanda, subsanación, reforma, anexos de la demanda, auto admisorio de la demanda, etc. Esto, en el caso de que a la fecha de presentación de la demanda no se hubiere realizado. Teniendo claro lo anterior, y debido a que en el presente proceso se libró mandamiento de pago desde el 23 de agosto de 2019 sin que a la fecha el ejecutante hubiere cumplido con el deber de notificar a TRANSPORTES ALAMEDA S.A., se hace necesario confirmar el auto del 17 de marzo de 2021, a través del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Respecto el mandamiento de pago frente a Mapfre Seguros S.A.

Señala la aseguradora ejecutada que, en cumplimiento de las condenas en segunda instancia por un monto de \$78.552.351, procedió a efectuar un pago por \$82.683.557, resultando en ello un pago en exceso por \$4.131.206. que la obligación de pagar en costas no puede tenerse como solidaria, puesto que el artículo 365 adjetivo señala que cuando dos o más litigantes deben pagar las costas, el juez condenará en proporción a su interés y si nada se dispone al respecto, se entenderá distribuida en partes iguales. Si la condena en costas que corresponde a la recurrente asciende a \$3.039.766, se tiene que el valor ya fue cancelado en razón al pago en exceso consignado el 29 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P, tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió el error que endilga el recurrente.

Para el caso, se tiene que la demanda fue presentada contra TRANSPORTES ALAMEDA S.A.S. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., empresas contra quienes se libró mandamientos ejecutivo, una vez notificado por conducta concluyente a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES se procedió a requerir al demandante para que realizara la notificación del demandado TRANSPORTES ALAMEDA S.A.S. so pena de decretar el desistimiento tácito, lo que efectivamente procedió el apoderado de la parte demandante al diligenciamiento de la notificación personal del demandado TRANSPORTES ALAMEDA S.A.S.

a la dirección carrera 5 norte 62N-77 piso 4 de Cali, siendo esta distinta a la aportada en el libelo de notificaciones por lo que el despacho nuevamente se le requiere y se le indica que debe adecuar la notificación al Decreto 806 de 2020.

Luego allega constancia de envió de "REMISION NOTIFICACION POR AVISO" a la dirección electrónica alamedasa@hotmail.com, en donde textualmente les indica remitir archivo contentivo de cuatro (4) folios útiles; luego, y ya con la presentación del recurso allegan constancia de notificación por aviso realizada a la dirección del domicilio de la demandada según certificado de existencia y representación Legal.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, advierte el Despacho que las notificaciones por aviso realizadas el día 6 de agosto de 2020 a la dirección física y el día 9 de agosto (19:39) al correo electrónico alamedasa@hotmail.com del demandado TRANSPORTES ALAMENDAS pretendiendo su notificación, se encuentran en el expediente, sin que la comunicación cumpla con los presupuestos determinados en el artículo 292 del C.G.P¹. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², pues como bien se dijo en la auto materia de inconformidad, obsérvese que, en el mensaje de datos de la "notificación por aviso" (electrónico) enviada el 9 de agosto de 2020 desde el correo jhumbertoarroyave@gmail.com, no cuenta con los adjuntos de que habla en "4 folios útiles" ni se adosó acuse de recibo, así fuera el generado por el iniciador de correo. A su vez, y si en gracia de discusión, se tuviere por presentada en término al despacho la constancia de notificación por aviso físico, recibida el 8 de agosto de 2020, **que solo se allega con el recurso de reposición que nos encontramos desatando**, entre otros yerros, se encuentra datos diferentes del auto a notificar y la dirección física de esta Sede Judicial no corresponde, sin que tampoco resulte legible el sello cotejo de las piezas procesales adjuntas para tener como enterado al demandado de la existencia de la ejecución (no se demostró que se hayan remitido los traslados respectivos – demanda y anexos-); no se informó el término de traslado ni la forma en que iniciaría su contabilización.

Por lo anteriormente expuesto, y sin mayores disquisiciones sobre el particular, resulta evidente que, a la fecha, el extremo pasivo TRASPORTES ALAMEDA S.A., no se encuentra notificado del mandamiento de pago librado en su contra, pese a haberse requerido varias veces a la activa para el efecto. Téngase en cuenta por el libelista que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a ellas, siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

1

2

Con todo, si hubiere hay lugar a reponer el auto recurrido, lo sería para que la ejecución siga frente al ejecutado que sí fue vinculado a la litis, esto es, MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. quien, de suyo, propuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago, procediéndose a resolver en esta oportunidad, como sigue.

Y es que de las piezas procesales verificadas y contándose después de la reconstrucción del cuaderno de segunda instancia con la sentencia proferida por el Superior, se tiene que, en efecto asiste razón al recurrente quien señala que la consignación efectuada, incluso antes de que se profiriera auto de obediencia a la decisión del Tribunal y mucho antes de que se liquidaran las costas y se impartiera aprobación, excede la condena si en cuenta se tiene el límite de la póliza señalado en el ordinal QUINTO de esa providencia y lo preceptuado por el artículo 365 procesal.

Entonces, salta a la vista que el despacho no ha debido librar mandamiento de pago alguno frente a la aseguradora quien se encontraba saldada en su condena, tanto principal como de costas y agencias en derecho, de donde resultaría procedente que dicho mandamiento se haga sólo en lo que respecta a la condena en costas frente a TRANSPORTES ALAMEDA S.A., por valor \$3.039.766 y así se determinará, aunque el proceso frente a ese ejecutado se ha terminado por el desistimiento tácito que se sostiene con esta decisión, y aunque carezca materialmente de objeto dicha precisión, solo para efectos aclaratorios.

De otra parte, y como quiera que fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación frente a la decisión de terminación del proceso, éste se concederá en el efecto devolutivo, ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, a donde se ordena enviar las presentes diligencias, una vez surtida la notificación por Estado del presente auto.

Por otro lado, se tiene que el demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. consignó depósito judicial adicional por el valor de \$ 428.474.00, por lo que el despacho procederá a ordenar la entrega del título a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el penúltimo inciso literal a), del auto de 22 de agosto de 2019, en lo referente al mandamiento de pago frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y quede del siguiente tenor:

"A favor de los señores ALBA RUTH ORDÓÑEZ, YULIANA PATRICIA y HEIDER FABIAN PAZ ORDÓÑEZ. Contra TRANSPORTES ALAMEDA S.A. por la suma de TRES MILLONES TREINTA

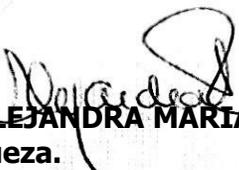
Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$3.039.766), por concepto de costas procesales, incluidas agencias en derecho liquidadas en el proceso"

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 140 de fecha 17 de marzo de 2021, notificado en estado No. 30 de fecha 18 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el citado auto, ante el Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, a través de la Oficina de Reparto, a donde se ordena enviar el proceso. Para el efecto, se tienen como piezas procesales relevantes las sentencias de primera y segunda instancia en adelante y el cuaderno de la ejecución, sin necesidad de pago de expensas por encontrarse digitalizadas.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial No. 469030002655986 por valor de \$428.474, a la parte demandante. Por secretaria elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.